



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Radicación No. 11001110200020180058601

Aprobado, según Acta No. 080 de la misma fecha

1. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial en ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 257A de la Constitución Política y disposiciones jurídicas complementarias¹, procede a resolver el recurso de apelación presentado por XXXXXX en su condición de disciplinado, contra la providencia proferida el 30 de junio de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², mediante la cual resolvió, por una parte, absolver a la doctora Liz Jenny Rodríguez Buitrago y por la otra, sancionarlo en su condición de Fiscal 78 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 por la violación del deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de

¹ Inciso quinto artículo 257A de la C.P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley...»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, el artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 19 parágrafo transitorio 1º del acto Legislativo No. 02 de 2015: «Parágrafo Transitorio 1º. (...) Una vez posesionados [los Magistrados], la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...».

² Archivo 84 carpeta primera instancia del expediente virtual. Sala conformada por las HM Paulina Canosa Suárez y Luis Wilson Laureano Báez Salcedo



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201800586 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

la Ley 270 de 1996, e incurrir en la falta prevista en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 405 del Código Penal, calificada como gravísima a título de dolo, y en consecuencia lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de veinte (20) años.

2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ

Mediante oficio radicado del 19 de enero de 2018 la doctora XXXXXX en su condición de Fiscal 99 Delegada Ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, compulsó copias en contra del doctor XXXXXX en su condición de Fiscal 78 Anticorrupción y su equipo de trabajo, quienes en el mes de abril de 2017 asistieron a una comisión de servicios en la ciudad de Montería – Córdoba y, estando allí, habrían aceptado que el defensor de uno de los implicados en el proceso conocido como “*cartel de la hemofilia*”³ que investigaban, les pagara el hospedaje y entregara otras dádivas, hechos por los cuales se adelantaba la investigación penal con radicado 11001600010120170026000.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. El proceso fue repartido a la magistrada Paulina Canosa Suárez⁴ de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

³ Cartel de la Hemofilia. Así fue denominada una red de corrupción cuya finalidad era aprovecharse de los recursos destinados a esta enfermedad, incluso con pacientes fantasmas, para obtener recursos para el enriquecimiento personal. A través de este denominado cartel, se desfalcaron los recursos del departamento de Córdoba, en 2013, cuando personas sanas se se hicieron pasar por personas con padecimiento de hemofilia, con el propósito de que se entregaran recursos de atención en salud. Fuente: Diario el País. <https://www.elpais.com.co/judicial/cartel-de-la-hemofilia-corte-suprema-abre-investigacion-contr-la-excongresista-sara-piedrahita.html#:~:text=El%20cartel%20de%20la%20Hemofilia%2C%20como%20fue%20llamada%20esta%20red,recursos%20para%20el%20enriquecimiento%20personal>.

⁴ Archivo 003 cuaderno primera instancia del expediente digital



Bogotá el 2 de febrero de 2018, quien mediante auto del 19 de febrero de 2018⁵ ordenó la apertura de indagación preliminar.

3.2. Dentro del auto de indagación preliminar se ordenó el recaudo probatorio y la notificación a los presuntos implicados, otorgándoles la oportunidad de pronunciarse en su defensa, allegando los medios de prueba que soportaran su dicho.

3.3. El 12 de abril de 2019⁶, previa identificación de la condición de disciplinados, se abrió la investigación disciplinaria en contra de los doctores XXXXXX en su condición de Fiscal 78 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá y Jenny Rodríguez Buitrago en su condición de Fiscal 44 delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá.

3.4. Dentro del trámite de la investigación, los disciplinados rindieron y ampliaron su versión libre, fueron decretadas y practicadas pruebas, entre ellas las trasladadas del proceso penal 2017-00260.

3.5. El día 20 de noviembre de 2020 se declaró cerrada la investigación⁷.

3.6. El día 14 de junio de 2021 se formuló pliego de cargos⁸ a los disciplinables de la siguiente manera:

Imputación fáctica: Los disciplinados se desplazaron a la ciudad de Montería bajo el propósito de adelantar diligencias relacionadas con el proceso denominado “*el cartel de la hemofilia*”, entre ellas diligencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medidas de aseguramiento contra Guillermo Pérez Ardila y, estando allí,

⁵ Archivo 004 carpeta primera instancia del expediente digital

⁶ Archivo 18 carpeta de primera instancia del expediente digital

⁷ Archivo 57 carpeta de primera instancia del expediente digital

⁸ Archivo 60 carpeta de primera instancia del expediente digital



recibieron dádivas por parte de Leonardo Luis Pinilla quién actuaba como abogado del indiciado y puntualmente porque:

3.6.1. XXXXXX, en su condición de fiscal 78 delegado ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, presuntamente, actuó de manera contraria al deber funcional de respetar y cumplir la ley, al recibir dádivas – recibir para si el pago del hospedaje en el Hotel Parque del Sol y una cena en el restaurante Mochica, recurrentes sumas de dinero y aceptar promesa de favorecer a su compañera con un nombramiento en una entidad estatal - con el fin de favorecer a una persona que estaba siendo investigada penalmente por el denominado “*cartel de la hemofilia*”, hecho que incluso se habría consumado, al decidir no imputarle uno de los delitos que cobijaron a los demás acusados, con lo cual consideró se evidenciaba un claro acto de corrupción.

El disciplinable habría recibido dádivas y de manera recurrente sumas de dinero para manipular la investigación penal, procurando favorecer a su compañera sentimental con un nombramiento en una entidad pública, existiendo al interior de la investigación disciplinaria prueba suficiente para soportar estos hechos.

3.6.2. Jenny Rodríguez Buitrago en su condición de Fiscal 44 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá, pudo incurrir en falta disciplinaria por cuanto de manera presunta recibió dádivas del abogado Leonardo Luis Pinilla, quien actuaba como abogado del indiciado en el asunto que fueron a atender en la ciudad de Montería, consistentes en el pago de los costos de alojamiento y una cena, siendo conocedora del conducto regular y formas de proceder al momento de desempeñar su función y especialmente las comisiones de servicios, de manera que, siendo nombrada como Fiscal de apoyo por el Director Nacional Anticorrupción de ese momento, conoció de los abonos a su cuenta de hotel, avalando la



factura con su firma sin que hiciera ningún tipo de reclamo o reproche frente a la misma, lo cual denotaba su pleno asentimiento de la situación, sin que se entendiera cómo pudo mantenerse pasiva frente al hecho, sin siquiera preguntar al fiscal XXXXXX, quién y por qué motivo pagó su cuenta en el hotel y la cena en el restaurante Mochica, máxime cuando se hallaban en comisión oficial de servicio en el marco de un proceso judicial de alta connotación nacional.

3.6.3. Imputación jurídica: Los disciplinables en concordancia con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 pudieron desconocer el deber de respetar y cumplir la ley en los términos del numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y con ello incurrir en la falta gravísima contemplada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con lo establecido en el artículo 405 del Código Penal, calificada a título de dolo, normas jurídicas que a la letra rezan:

Ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

“ARTÍCULO 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes: 1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley cómo delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o cómo consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”

Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir



y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

Ley 599 de 2000:

“ARTÍCULO 405. Cohecho propio. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

3.7. El 16 de septiembre de 2021 se realizó la última notificación del pliego de cargos⁹ a los sujetos procesales según se evidencia en los correos electrónicos de envío, certificaciones de recibo y diligencia de notificación personal surtida al interior del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá La Picota.

3.8. El 2 de febrero de 2021 se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión¹⁰.

3.9. La disciplinada y su apoderado de confianza presentaron alegatos de conclusión, en los que plantearon los argumentos por los cuales consideraban que no estaba incurso en una falta disciplinaria¹¹.

3.10. Agotadas las etapas procesales previas, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá profirió fallo de primera instancia el 30 de junio de 2022, y se surtieron las notificaciones siendo la última el día 8 de agosto de 2022¹².

⁹ Carpeta 61 carpeta de primera instancia del expediente digital

¹⁰ Archivo 74 carpeta de primera instancia del expediente digital

¹¹ Carpeta 62 carpeta de primera instancia expediente digital

¹² Archivo 05 carpeta 87 carpeta de primera instancia expediente digital



3.11. El 11 de agosto de 2022 el Dr. XXXXXX, presentó recurso de apelación¹³.

4. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante providencia del 30 de junio de 2022, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá decidió, de una parte, absolver a la doctora XXXXXX de los cargos que le fueron imputados y por la otra, declaró DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al doctor XXXXXX, en su calidad de fiscal 78 delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, por la violación del deber previsto en el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con los artículos 48.1 de la Ley 734 de 2002 y 405 del Código Penal Ley 599 de 2000, y lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de veinte (20) años.

Para arribar a tales conclusiones la primera instancia tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

4.1. Liz Jenny Rodríguez Buitrago

Adujo la primera instancia que tal como lo había propuesto la defensa, no pudo demostrarse que se hubiera enterado de acuerdos previos entre el Fiscal 78 y el defensor de confianza del procesado, ni hubo forma de determinar el conocimiento sobre los abonos que en su favor hubiere hecho el referido abogado de las noches de alojamiento en el Hotel Parque del Sol o de la cena en el restaurante Mochica.

¹³ Archivo 06 carpeta 87 carpeta de primera instancia expediente digital



Lo anterior fue soportado por el *a quo*, en que la investigada fue designada únicamente para esa diligencia como fiscal de apoyo, sin que tuviera conocimiento alguno del fondo de las minucias procesales o de la existencia de relación alguna del Fiscal 78 con las partes investigadas al interior del trámite penal, de modo que actuó bajo el principio de buena fe y confianza respecto del proceso para el cual fue designada en apoyo.

4.2. XXXXXX

En cuanto a la conducta del disciplinado por su actuación como Fiscal 78 delegado ante los Jueces Penales del Circuito, en conocimiento del proceso penal denominado “*el cartel de la hemofilia*”, se pudo establecer que desconoció el deber funcional de respetar y cumplir la ley, incurriendo en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con lo referido en el artículo 405 del Código Penal, por haber recibido, el día 29 de abril de 2017, para su beneficio el pago del hospedaje en el Hotel Parque del Sol de Montería y una cena en el restaurante Mochica de la misma ciudad, teniendo el pleno conocimiento que ese pago había sido realizado por el abogado Luis Leonardo Pinilla Gómez en condición de apoderado del indiciado señor Guillermo José Pérez Ardila.

Adicionalmente, por haber recibido sumas de dinero en efectivo y aceptar promesas remuneratorias, dádivas y prebendas, como la de ubicar laboralmente a su novia o compañera sentimental señora Neida Alexandra Plazas Arenas en FONADE, a cambio de colaborar en el caso para el cual fue designado.

Tuvo probado, en grado de certeza, la primera instancia que el funcionario XXXXXX se desplazó a la ciudad de Montería, junto con la Fiscal de apoyo Liz Jeny Rodríguez Buitrago y la asistente Fernanda Salazar Chavarro, a fin



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201800586 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

de realizar la diligencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, donde recibió dádivas y prebendas por parte del abogado Luis Leonardo Pinilla Gómez, que fungía como defensor del señor Guillermo José Pérez Ardila, consistentes en el pago del hospedaje y una cena en el restaurante Mochica, con el objeto de beneficiar a este y otros procesados de manera colateral, al omitir imputarle el delito de falsedad en documento privado dentro de la actuación penal 11001600000020170078100.

Consecuente con lo anterior, se acreditó que de manera posterior a las diligencias desarrolladas en la ciudad de Montería, el investigado recibió de manera personal la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) el día 30 de mayo de 2017 y otros veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) a través de la señora Neida Alexandra Plazas Arenas el día 26 de junio de 2017 y adicionalmente, aceptó promesas tales como obtener una suma de dinero mayor y la de vincular a su compañera sentimental al FONADE, con lo cual se encontraba acreditada la tipicidad de la conducta, toda vez que con su actuar realizó objetivamente la descripción típica consagrada en el artículo 405 del Código Penal como delito de cohecho, sancionable a título de dolo, en razón o con ocasión del cargo que ejercía de Fiscal.

La falta materializada fue calificada a título de dolo, por incurrir dentro de la órbita de sus funciones y en ejercicio de su cargo, en la descripción de un delito, con el conocimiento y la voluntad de infringir sus deberes funcionales.

Para determinar la sanción, en cumplimiento de lo normado en el artículo 44 y siguientes de la Ley 734 de 2002, verificó el *a quo* que las faltas gravísimas realizadas con dolo, se sancionan con destitución e inhabilidad general, siendo la de inhabilidad de acuerdo con el artículo 46 *ibidem* de diez a veinte años.



Para la primera instancia fue claro que, las conductas reprochables al investigado, eran catalogables como actos de corrupción judicial, y decidió imponerle como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de veinte (20) años.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el disciplinado, de manera oportuna,¹⁴ radicó escrito de apelación el cual fue concedido por medio de auto del 23 de agosto de 2022¹⁵ y sustentó en cuatro ejes estructurales así:

- i) No fue nombrado como fiscal delegado por parte del señor Luis Gustavo Moreno Rivera cuando actuaba en condición de Director Nacional de la Fiscalía contra la Corrupción.

Consideró que el fallo de primera instancia edificó su posible responsabilidad a partir de una información que no concordaba con la realidad, específicamente lo señalado en el párrafo 4 de la página 185, donde se indicó que pasó de ser auxiliar judicial a fiscal seccional titular, por nombramiento que le hiciera el entonces Director Nacional Anticorrupción de la Fiscalía, Luis Gustavo Moreno, lo cual no concordaba con la realidad y solicitó la verificación probatoria sobre ese aspecto.

- ii) No se configuró el verbo rector de la conducta de cohecho propio en el que se fundamentó la sanción disciplinaria como falta gravísima.

Sostuvo que no existió acuerdo para atentar contra la administración pública al interior del proceso conocido como el “*cartel de la hemofilia*”, y que la decisión se centró exclusivamente en el dicho del señor Leonardo Luis

¹⁴ Archivo 07 carpeta 87 de la carpeta de primera instancia expediente virtual

¹⁵ Archivo 89 carpeta de primera instancia expediente virtual



Pinilla Gómez, lo que constituía el principal punto de disenso, además de las pruebas adicionales tenidas en cuenta por la primera instancia para decidir, consistentes en cuatro (4) medios probatorios allegados al plenario disciplinario, entre ellos el audio denominado extracto de la DEA, declaración del juicio oral, un CD con una declaración con fines de preparación del juicio de fecha 1 de diciembre y un audio entre Leonardo Luis Pinilla Gómez y XXXXXX.

De lo anterior señaló que, encontraba contradicciones en el dicho del señor Pinilla Gómez, considerando que ese contenido probatorio era inverosímil, y cuestionó ¿cuándo se consumó la conducta del cohecho? ¿cuáles fueron las promesas remuneratorias y quiénes se beneficiaban del acuerdo ilícito?, manifestando que no debería ser tenido en cuenta por no ser fiable.

iii) Se valoraron de manera incorrecta las pruebas practicadas en la actuación disciplinaria.

Manifestó que no hubo una adecuada valoración probatoria, solicitando la revisión de los medios de convicción obrantes al expediente, con lo cual se podía determinar razonablemente la existencia de una duda sobre la configuración del tipo penal de cohecho, específicamente respecto de las circunstancias en que se soportó su responsabilidad.

iv) No existió violación del deber objetivo de cuidado.

Indicó que no se estimó adecuadamente el testimonio del fiscal de apoyo Joseph Berdugo, quien manifestó que el proceso penal se manejó de manera adecuada, sin observar ningún manejo irregular del proceso y que además se realizaron las solicitudes necesarias para cumplir las funciones del ente acusador. En consecuencia, no se demostró cual fue el deber objetivo de cuidado que transgredió.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201800586 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Por lo tanto, solicitó se revocara la sentencia y se le absolviera de los cargos investigados.

De manera subsidiaria, en caso de no acoger su pretensión, requirió se revisara la inhabilidad que le fue impuesta en consideración a que el análisis realizado por la primera instancia no concordaba con los dictados normativos, considerándola excesiva.

6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los suscritos magistrados nos posesionamos ante el Presidente de la República el 13 de enero de 2021 y a partir de esta fecha, en virtud del Acto Legislativo 02 de 2015, entró en funcionamiento la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, que asumió los asuntos que conocía la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

La Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, realizó el reparto de este asunto el 12 de abril de 2023¹⁶ al despacho de quien aquí funge como ponente.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el disciplinado a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los funcionarios judiciales. De este modo, a partir del 13 de

¹⁶ Archivo 01 carpeta de segunda instancia expediente digital



enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 734 de 2002 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

7.2. Transición normativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 263¹⁷ del Código General Disciplinario, a la entrada en vigencia del mismo, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargo, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento contemplado en el Código Disciplinario Único o Ley 734 de 2002.

Como en el presente caso se formuló y notificó pliego de cargos el 16 de septiembre de 2021, la presente actuación disciplinaria debe tramitarse bajo el procedimiento establecido en la Ley 734 de 2002.

La Corte Constitucional en sentencia T-140 del 5 de mayo de 2023, con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, al resolver una acción de tutela propuesta contra una decisión adoptada por esta Comisión, aseguró que existe plena claridad en cuanto a que la Ley 734 de 2002 fue derogada por la Ley 1952 de 2019, por lo que resulta procedente la

¹⁷ Artículo 263. artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.



aplicación de lo dispuesto en el artículo 263 de la nueva disposición normativa, en la que se señala que los procesos en los que se hubiese notificado el pliego de cargos para la fecha de su entrada en vigencia, esto es el 29 de marzo de 2022, deben continuar su trámite bajo las reglas dispuestas en la legislación anterior, situación que se advierte en el presente caso.

Ahora bien, analizado el recurso de apelación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe resolver el siguiente problema jurídico:

¿La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en su condición de fallador de segunda instancia, debe revocar la decisión mediante la cual se declaró responsable al servidor judicial XXXXXX en su condición de Fiscal 78 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá, en atención a los fundamentos contemplados en el recurso de apelación?

La tesis que sostendrá la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que debe confirmarse la decisión de primera instancia en tanto los argumentos propuestos en el recurso de apelación, no constituyen fundamento jurídico para su revocatoria, puesto que no desvirtúan los hechos, la ilicitud sustancial, la culpabilidad ni sustenta causal eximente de responsabilidad, como tampoco se identifica una indebida valoración probatoria.

Para resolver problema jurídico planteado, se abordarán los siguientes temas:

- Elementos del tipo objetivo penal de cohecho para que pueda considerarse como falta disciplinaria cuando se reciben dádivas o promesas con el objeto de desviar la función a su cargo.
- Modalidad subjetiva de la falta disciplinaria consistente en la realización del tipo objetivo de cohecho.



- El análisis probatorio en el proceso disciplinario
- Resolución del caso concreto.

7.3. Elementos del tipo objetivo penal de cohecho para que pueda considerarse como falta disciplinaria cuando se reciben dádivas o promesas con el objeto de desviar la función a su cargo.

El numeral primero del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 definió como falta gravísima la siguiente conducta:

“1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”

Esta falta, que en esencia corresponde a realizar la descripción de un tipo penal objetivo, incluye a los funcionarios judiciales, entre estos los Fiscales, de conformidad con lo señalado en el artículo 196 de la misma normativa, dichos comportamientos hacen parte del régimen de los funcionarios de la Rama Judicial¹⁸.

En este sentido, el Código Penal en su título XV prevé los delitos contra la administración pública, los cuales buscan proteger el ejercicio de la función pública dentro de los parámetros de la legalidad, eficiencia y honestidad¹⁹. En tal forma, cuando se actúa en contra de dichos parámetros, es porque se ha afectado cualquiera de los institutos funcional, personal, jurídico o

¹⁸ ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

¹⁹ Sentencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 15 de septiembre de 2021 radicado 70001110200020160015201 M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



real²⁰, que delimitan y componen la categoría del bien jurídico de la administración pública²¹.

Por su parte el artículo 405 se refiere al delito de cohecho propio, que a la letra reza:

“Artículo 405. El servidor público que reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión (...)”

Se fijan entonces unos elementos característicos para identificar la incursión objetiva en este tipo penal, así:

- Sujeto activo: Debe ser servidor público, dentro de los que se encuentran los de orden judicial, es decir un sujeto cualificado.
- Sujeto pasivo: el Estado, que se ve afectado por no poder ejercer de manera adecuada la función pública.
- Verbo rector: la conducta consiste en recibir, para si o para un tercero, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente.
- Elemento normativo especial del tipo: con el objeto de retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales.

Concordante con lo anterior, respecto de las actuaciones de los fiscales en los procesos penales, al realizar un acuerdo para retardar u omitir un acto propio de su cargo, a cambio de dinero, promesa remuneratoria o una

²⁰ *Ibidem.* p. 66.

²¹ Referencia sentencia citada pie de página 18 radicado 2016-152. En el derecho penal, debe distinguirse el bien jurídico como elemento del tipo y el bien jurídico como objeto de protección del derecho penal. A su turno, para el derecho disciplinario, no existe un bien jurídico objeto de protección, conforme se señaló en la sentencia C-948 de 2002 de la Corte Constitucional. Por ende, de conformidad con lo señalado en el numeral 1. ° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el bien jurídico vendría a ser únicamente para este tipo de faltas un elemento del tipo objetivo.



dádiva, se incurre objetivamente en la tipología constitutiva del delito de cohecho propio.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha referido a los efectos del cohecho propio en los siguientes términos:

“El delito de cohecho supone una ruptura de esa axiología, pues con dicha conducta se pretende interferir la facultad de los servidores públicos en general, y los jueces en particular, de decidir las situaciones administrativas o los conflictos que se ponen a su consideración, como lo harían frente a cualquier persona en las mismas condiciones o incluso que reconozcan un trato diferenciado a quienes no comparten elementos en común, finalidad que puede ponerse en riesgo o afectarse materialmente, cuando al argumento y la razón se antepone la dádiva o la retribución ilícita, como fundamento de la decisión judicial o administrativa. (...)

(...) comportamiento que refleja una gravedad superlativa, cuando se pretende o se entorpece mediante la dádiva la lucha del Estado contra la impunidad, dada la relevancia constitucional de ese cometido que encuentra en el principio de moralidad de la función pública la razón de ser de su legitimidad.”²²

Por tanto, la conducta de un fiscal tendiente a adoptar una decisión con el objeto de favorecer a un sujeto procesal, previo acuerdo de recibir o esperar algo a cambio, constituye objetivamente la falta gravísima contemplada en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 por incurrir en el tipo penal del cohecho propio.

7.4. Modalidad subjetiva de la falta disciplinaria consistente en la realización del tipo objetivo de cohecho propio.

Tal como se indicó, en los términos del numeral 1° del artículo 48 del Código Disciplinario único, la falta disciplinaria consiste en realizar objetivamente un tipo penal sancionable a título de dolo.

²² Corte Suprema de Justicia sentencia del 1 de febrero de 2018 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.



Tenemos que, en concordancia con lo definido en el artículo 29 de la Constitución Política *‘Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable’*, es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es *‘Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga’*, principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U., al disponer que *‘en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa’*.²³

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de los deberes funcionales, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido con culpabilidad. Entonces, bajo el supuesto definido en el numeral 1° del artículo 48 que se estudia, el elemento subjetivo debe corresponder necesariamente con el ánimo claro de transgredir el deber funcional.

Entonces la conducta procederá por dolo y para su definición se requiere la demostración de cuatro aspectos a saber:

- Conocimiento de los hechos, en donde el sujeto deberá estar exento de un error de hecho.
- Voluntad, en el que tendrá que demostrarse que el autor quiso adoptar determinada conducta.

²³ Sentencia C-720 de 2006



- Conciencia de la ilicitud, bien como un aspecto del dolo o bien como aspecto de la culpabilidad, cuyo elemento es absolutamente indispensable para poder formular un reproche completo.
- Exigibilidad de otra conducta, aspecto necesario para arribar a la conclusión de que el sujeto tenía una alternativa distinta para no haber afectado su deber funcional, constándose además la no presencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad²⁴.

Entonces, para que la incursión en la falta disciplinaria por la incursión objetiva en el delito de cohecho propio, el componente subjetivo de la conducta debe ser doloso, de modo que haya relación directa entre la acción y la conducta sancionable penalmente bajo este precepto.

7.5. El análisis probatorio en el proceso disciplinario

El título VI de la Ley 734 de 2002 se ocupa de las pruebas, exigiendo que el fallo se funde en las legalmente producidas y aportadas al proceso²⁵, definiendo que la carga de la misma corresponde al Estado.

En cumplimiento de este mandato, el funcionario que investigue debe ser imparcial, en tanto le corresponde buscar la verdad real, investigando los hechos que demuestren la existencia de la falta, pero también los que demuestren su inexistencia o la acreditación de una causal eximente de responsabilidad²⁶.

²⁴ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M. P. Julio Andrés Sampedro Arrubla. Radicación n.º 1800111020002016 00264 01.

²⁵ ARTÍCULO 128. *Necesidad y carga de la prueba*. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.

²⁶ ARTÍCULO 129. *Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba*. El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.



Igualmente se acepta en el derecho disciplinario cualquier medio de prueba de los legalmente reconocidos en el tránsito judicial, los cuales deben ser legal y oportunamente allegados al proceso y, se pueden pronunciar los sujetos procesales a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Conforme con el sistema probatorio, el juez a cargo de la investigación disciplinaria debe realizar una apreciación conjunta de los medios de prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica²⁷ y para proferir el fallo ese análisis debe conducir al funcionario a la certeza sobre la existencia de la falta.

Igualmente, los sujetos procesales gozan de la facultad de aportar pruebas, controvertirlas e intervenir en su práctica.

Se deduce entonces que, para tomar las decisiones de naturaleza sancionatoria disciplinaria, el instructor procesal está llamado a realizar el recaudo probatorio en aras de determinar la realidad de los hechos investigados y para realizar el estudio debe hacerlo bajo el sistema de la sana crítica, *“en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas”*²⁸.

Así las cosas, la convicción del investigador se logra luego de un minucioso análisis de las pruebas, las cuales pueden ser observadas o controvertidas durante el trámite procesal, específicamente en las oportunidades de

²⁷ ARTÍCULO 141. *Apreciación integral de las pruebas*. Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

²⁸ Corte Constitucional sentencia C-202 DE 2002 M.P. Jaime Araújo Rentería



recaudo en las que le está permitido participar al investigado o en los traslados para rendir versión libre, presentar descargos o alegar de conclusión.

7.6. Del caso en concreto

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación²⁹, se estudiarán los argumentos de la apelación los cuales se abordarán de la misma manera que fueron presentados:

De manera inicial no le asiste razón al recurrente, toda vez que, en la decisión sancionatoria que se estudia, no se afirma en el párrafo 4 de la página 185, que pasó de ser auxiliar judicial a fiscal seccional titular, situación que es inocua frente a la pretensión del recurso.

Revisado el extenso análisis incluido en el recurso, está encaminado a que esta instancia rehaga la estructura probatoria que sirvió de base a la primera instancia y de manera adicional se reste credibilidad al testigo Leonardo Luis Pinilla Gómez, e incluso va más allá, al pretender que se realice en esta instancia un nuevo juicio de valoración probatoria, sobre los medios de convicción revisados dentro del proceso penal radicado 2017-00260 en el que el recurrente fuere declarado penalmente responsable de incurrir en el delito de cohecho propio.

Como se refirió de manera precedente, le corresponde al juez de instrucción, recaudar las pruebas y consolidar la certeza sobre las mismas, en tanto la carga de la prueba está en cabeza del Estado.

²⁹ Parágrafo del artículo 171 de la ley 734 de 2002.



Por lo cual es dable aseverar, que el proceso disciplinario está orientado por el principio de permanencia de la prueba, según el cual, las recaudadas por el instructor que sirvieron de base para formular la imputación mantienen su condición de prueba en el juicio³⁰, de modo que las mismas dejan de ser de los intervinientes y pasan a ser del proceso, conformando el material probatorio, que puede ser invocado por cualquiera de los interesados.

Asimismo, en sede de las facultades otorgadas legalmente a los intervinientes, está la de aportar, controvertir e intervenir en la práctica probatoria, estando definido que las pruebas son susceptibles de debatir a partir del momento en que se tenga acceso a la actuación disciplinaria.

Quiere decir que se otorgan las más amplias garantías a los sujetos procesales, para que dentro de la investigación realicen las actuaciones que consideren válidas para el ejercicio del derecho de defensa, pero esas garantías no son absolutas ni indeterminadas en el tiempo, deben hacerse valer en las oportunidades previstas para el efecto.

De esta manera, pretender tachar a un testigo en sede de apelación, afecta el debido proceso, siendo la oportunidad para oponerse el momento del recaudo, práctica, incorporación o eventualmente al término de la investigación, pero no en segunda instancia, porque de admitirla se estarían reabriendo etapas procesales que han sido clausuradas, afectando los postulados del debido proceso.

Más aún en el caso bajo estudio, en el que el disciplinado, hoy recurrente, guardó silencio durante el traslado para presentar descargos e igualmente en el traslado para presentar alegatos de conclusión, por lo cual no atacó los medios de convicción que le fueron informados y hacían parte de la

³⁰ Sala de Casación Penal providencia del 5 de abril de 2017 radicado 48965 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya



estructura para edificar la imputación en su contra y posterior decisión sancionatoria, por lo cual no hay causa para desechar las pruebas valoradas por la primera instancia.

Igualmente, examinado el trámite procesal, se evidencia que el recaudo probatorio fue extenso, debidamente allegado al plenario y evaluado con sumo cuidado por la magistrada de instrucción, con base en el cual encontró acreditada en grado de certeza la conducta imputada.

Se encuentra que el *a quo* valoró las pruebas y las versiones libres de los investigados, dentro de las cuales se encuentra el testimonio del señor Leonardo Luis Pinilla Gómez, la actuación de la doctora Liz Jenny Rodríguez Buitrago, la intervención de la administradora del hotel donde se alojaron en Montería, acta de inspección judicial, testimonio de Luis Alfonso Hoyos Cartagena, diligencia de imputación y escrito de acusación dentro del proceso penal conocido como “*el cartel de la hemofilia*”, el concepto de la representante del Ministerio Público y el testimonio del fiscal de apoyo Joseph Berdugo, entre otros.

Medios probatorios y de defensa en los cuales, la primera instancia concluyó con certeza la consumación de los hechos y con ellos se demostró que hubo un acuerdo para favorecer a los implicados en el proceso penal denominado “*cartel de la hemofilia*”, específicamente al señor Guillermo José Pérez Ardila, a quien el día de la diligencia concentrada de legalización de captura, la formulación de imputación y la imposición de medida de aseguramiento, no le imputó el delito de falsedad en documento privado a diferencia de los demás vinculados al proceso.

Siendo evidente que el doctor XXXXXX para actuar de forma contraria a sus deberes funcionales, había recibido dádivas y beneficios, como el pago de los gastos de alojamiento y una cena en un restaurante de la ciudad de



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201800586 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Montería, además de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), con el ofrecimiento de obtener más dinero en el futuro y la promesa de ubicar laboralmente esta en FONADE, además de la entrega de futuras sumas de dinero.

Con lo anterior, es cierto que la primera instancia otorgó credibilidad al testimonio del señor Leonardo Luis Pinilla Gómez porque rindió su declaración bajo la gravedad de juramento, prueba analizada de manera conjunta con los medios adicionales, siendo verificada la consistencia en los elementos estructurales de sus dichos, observando además que no fue el único medio de convicción valorado, tal como se indicó de manera precedente, hubo un abultado recaudo probatorio analizado bajo el sistema de la sana crítica, que llevó a la convicción de la configuración de una conducta reprochable desde el punto de vista disciplinario.

La primera instancia encontró probado, en grado de certeza, que entre los días 28 al 30 de abril de 2017, el fiscal XXXXXX se desplazó a la ciudad de Montería junto con la fiscal de apoyo Liz Jeny Rodríguez Buitrago y la asistente Fernanda Salazar Chavarro, a fin de realizar diligencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación y la imposición de medida de aseguramiento, en contra del indiciado Guillermo José Pérez Ardila.

Que estando en cumplimiento de la comisión, recibió dádivas y prebendas por parte del abogado Luis Leonardo Pinilla Gómez defensor del imputado Pérez Ardila, consistentes en el pago del hospedaje y una cena en el restaurante Mochica, con el propósito de que se abstuviera de imputarle a su cliente el delito de falsedad en documento privado dentro de la actuación penal 11001600000020170078100, como en efecto ocurrió.



Adicionalmente, se encontró que el disciplinado de manera posterior, pero bajo el mismo precepto, recibió la suma de cincuenta millones de pesos en dos pagos de veinticinco millones, uno recibido directamente por él y el otro a través de la señora Neida Alexandra Plazas Arenas.

Y asimismo aceptó la promesa de beneficiar a quien fue su compañera sentimental asegurando una vinculación con FONADE y una suma adicional de dinero para él.

Estas situaciones fueron probadas durante la investigación disciplinaria con diferentes medios de convicción, entre ellos el testimonio del señor Luis Leonardo Pinilla Gómez quien narró de manera clara como se dieron los hechos y circunstancias en que se entregaron los beneficios al disciplinado – entre ellos la forma en que se entregó el dinero en efectivo al encartado y a su compañera sentimental - y el motivo del acuerdo. Situaciones que fueron corroboradas por los demás testimonios valorados como el del señor Luis Alfonso Hoyos Cartagena socio del restaurante Mochica que informó los pormenores de la cena en ese lugar y de la forma de pago de la comida; la verificación de recibos de caja y facturas emitidas por hotel en que se hospedaron en la ciudad de Montería, además del soporte de la inspección judicial que se realizó en ese lugar; las planillas de verificación de ingresos a FONADE y los anexos del proceso penal 20170026 especialmente el escrito de acusación registrado el 30 de enero de 2018 adelantado contra el doctor XXXXXX.

Se tiene que, como se ha indicado el material probatorio recaudado es extenso y sobre ellos la primera instancia realizó una descripción clara y minuciosa según se verifica en los folios 48 a 134 de la sentencia apelada.



De manera que, el disciplinado realizó objetivamente una descripción típica consagrada en la ley, esto es el cohecho propio definido en el artículo 405 del código penal, actuación calificada como dolosa.

Corolario de lo anterior se tiene que el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 ya referido, define las faltas gravísimas contempladas normativamente, indicando que se incurre en ella al realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, situación demostrada en el caso bajo estudio respecto del delito de cohecho propio.

Confluyen entonces los elementos propios de la responsabilidad disciplinaria. El autor investigado de la conducta ejercía el cargo público de fiscal, condición de la que se valió para cometer la falta, lo hizo en razón y con ocasión de esa designación que ostentaba, incurriendo objetivamente en el delito de cohecho propio y con la intención de hacerlo, por lo cual su conducta se enmarcó típicamente en la descripción legal prevista en el Código Disciplinario Único.

En este sentido, la primera instancia realizó una adecuada valoración probatoria bajo las reglas que orientan el sistema de la sana crítica, es decir, utilizando la lógica, la ciencia y la experiencia, elementos que lo llevaron al grado de certeza, estando claro que se ordenaron y recaudaron diferentes medios probatorios para decidir, sin que las exculpaciones presentadas por el disciplinado pudieran desvirtuarlas, por lo que no se encuentra ninguna circunstancia que altere el acertado juicio de valoración y las conclusiones a las que arribó la primera instancia.

Así las cosas, se evidencia que el objeto del recurso impetrado, no comporta una pretensión encaminada a eliminar los efectos del acto acusado, sino más bien, tiene la intención de reabrir etapas procesales precluidas y que



en segunda instancia se realice la labor investigativa que correspondió a la primera, situación que como se refirió de manera precedente no es posible.

En este sentido, los elementos de la responsabilidad disciplinaria fueron acreditados por la realización objetiva del tipo penal de cohecho, conducta que fue calificada a título de dolo, porque el investigado actuó con conciencia y voluntad en su realización y dada su condición de Fiscal, le permitía conocer que el recibo de dinero, dádivas o promesas, a cambio de unas decisiones y actuaciones respecto de implicados en el proceso denominado “*el cartel de la hemofilia*” constituía un comportamiento trascendente para el derecho penal, pero en sede del caso *sub iudice*, con relevancia disciplinaria por la transgresión del deber funcional más elemental de todos, que es dentro de su órbita de competencia cumplir la ley.

Por tanto, el deber funcional fue transgredido, en tanto debiendo cumplir los mandatos de imparcialidad, moralidad, honorabilidad, eficiencia, para encontrar la verdad material en los trámites en los actúa en representación del ente acusador, decidió apartarse de los mismos, de modo que no se imputó falta respecto de las formas del proceso penal a su cargo, en tanto el reproche fue por haber acordado con terceras personas fuera del escenario procesal, para tomar decisiones que beneficiaran al menos a uno de los procesados, haciendo ver al observador razonable la legalidad de su actuar, sin embargo su juicio estaba viciado por la situación exógena que se demostró de manera indiscutible.

Así las cosas, atendidos los reparos de la apelación, no encuentra esta Comisión acreditado ninguno que conlleve a la revocatoria de la sentencia acusada, por lo cual tal como se anunció, será confirmada la responsabilidad disciplinaria imputada al doctor XXXXXX, en su condición de Fiscal 78 delegado ante los jueces Penales del Circuito de Bogotá.



7.7. Dosificación de la sanción

De manera subsidiaria, solicita que en caso de no atender la pretensión invocada en el recurso de apelación se revise la sanción impuesta, por considerar el *quantum* de la inhabilidad por veinte años, carece de motivación y fundamentos, porque no se aplicaron los criterios contenidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, específicamente por no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente aunado a la diligencia y eficiencia que demostró en el cumplimiento del cargo que ejercía.

La primera instancia realizó un minucioso análisis de los criterios para graduar la sanción a imponer al doctor XXXXXX, en aplicación de lo normado en los artículos 42 y siguientes del Código Disciplinario Único³¹.

Tuvo en cuenta el *a quo*, que la sanción a aplicar en sede de faltas disciplinarias calificadas como gravísimas realizadas a título de dolo, es la destitución e inhabilidad general, siendo la imputada una gravísima en consonancia con el artículo 48 de la misma norma y confluyendo las circunstancias numeradas en el artículo 43 *ibidem*.

Así las cosas, las sanciones disciplinarias se aplican teniendo en cuenta el grado de culpabilidad, la naturaleza esencial del servicio, el grado de perturbación del servicio, la jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución y la trascendencia social de la conducta o el perjuicio causado, que se aprecian teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación y los motivos determinantes del comportamiento.

³¹ Folios 206 – 209



Concordante con lo anterior, el decisor de instancia, verificó que los fiscales cumplen un papel preponderante en el cumplimiento del objeto de la administración de justicia, por lo cual deben adelantar sus funciones bajo los derroteros de imparcialidad, moralidad, honorabilidad, eficiencia, búsqueda de la verdad real, entonces el incumplimiento de los deberes a su cargo genera la incursión en reproche disciplinario.

Para cerrar la estructura de dosificación de la sanción, tuvo en cuenta la naturaleza esencial de la prestación del servicio de justicia, la jerarquía del investigado, su trayectoria y la función estructural, calificando los actos imputados como de corrupción.

De manera que, se comprueba un análisis integral de las normas de graduación de la sanción, cuyo resultado no se somete a una ecuación aritmética, por el contrario, se hace un juicio de valor que llevó a la determinación de la imposición la sanción de inhabilidad general por el máximo término permitido por la ley, en tanto se trató de actos de corrupción en detrimento del estamento judicial, dentro de una actuación de naturaleza penal, que opera como la *ultima ratio* ya que se encarga del estudio de los casos más graves, en tanto socialmente hablando consagra los mínimos éticos que las personas tienen que cumplir.

Situación que cobra especial relevancia porque los actos de corrupción, como en el presente asunto, deben ser sancionados de manera ejemplar, para que se cumpla la función de la sanción respecto del carácter preventivo y correctivo, por el daño causado a los actores que dependen de las decisiones funcionales de la administración de justicia, cuando se incurre en actos de corrupción, por quienes deben garantizar la transparencia del sistema.



Un escenario como el de nuestro país, constituido como Estado Social y Democrático de Derecho, demanda no solo la fortaleza de sus instituciones y sus políticas para garantizar la democracia y los derechos humanos, donde la justicia juega un papel sobresaliente, sino también una lucha en contra de la corrupción, a través de un sistema judicial independiente e íntegro, que provea pronta y cumplida justicia con apego al principio de legalidad o imperio de la ley y que genere confianza en los ciudadanos, para permitir una sociedad democrática y en paz, capaz de combatir la corrupción.

Bajo el cumplimiento de estos parámetros, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha procurado orientar sus esfuerzos a la lucha contra la corrupción, a través de la sanción disciplinaria como manifestación de la protección de derechos y materialización de justicia. Perspectiva que propende por el derecho a la verdad y a la justicia disciplinaria, promoviendo la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo.³²

En consonancia con lo anterior, para determinar la sanción a imponer, la primera instancia consideró que los actos de corrupción debían tener un castigo ejemplar, análisis que comparte esta Comisión, en tanto la venta de la administración de justicia genera la pérdida de confianza en la administración de justicia, que es la encargada de dirimir los conflictos jurídicos y con ello contribuye a mantener la paz.

Y es que la corrupción al interior del sistema de administración de justicia amenaza la independencia del poder judicial y debilita la defensa del estado social de derecho, porque el soborno a quienes ejercen la función judicial,

³² Corte Constitucional, Sentencia C-014 de 2004, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.



viola el derecho fundamental a un juicio justo y con ello la igualdad de todos ante los juzgados y tribunales³³.

En este sentido, el funcionario judicial que acepta un beneficio particular, para adoptar una decisión, no es independiente porque está sujeto a la interferencia externa que lo impulsa a tomar decisiones injustas³⁴.

Es así que en el caso que nos ocupa, el desfalco al sistema de salud especialmente en el departamento de Córdoba, dio origen a lo que se denominó el proceso judicial por el “*cartel de la hemofilia*”, cuyo objeto era condenar a los responsables de esas conductas corruptas, sin embargo, la desviación de las funciones del Fiscal, a cambio de satisfacer sus intereses personales puso en riesgo el fin último de su actividad que es la obtención de justicia.

Por tanto, se considera que, la sanción de inhabilidad general por el término de veinte (20) años concomitante con la destitución, fue resultado de un ejercicio de dosificación adecuado, sin que se encuentre ningún argumento válido para reformarla, tal como se indicó de manera precedente.

En ese orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida el 30 de junio de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al doctor

7.8. Conclusión

Estudiadas las inconformidades propuestas por el doctor XXXXXX en su condición de disciplinado, se concluye que la decisión de primera instancia

³³ Divya Prasad and Lazarie Eeckeloo Corruption and Human Rights. Center for Civil and Political Rights Corruption y Derechos Humanos páginas 16 – 19.

³⁴ *Ibidem*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201800586 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

cumplió con los postulados procesales, de manera que se probó en grado de certeza la realización objetiva de la descripción típica del delito de cohecho, al haber desconocido el deber de someterse al imperio normativo, a lo cual se arribó por la acertada valoración de los medios de prueba obrantes al expediente, por lo cual, lo procedente es la confirmación integral de la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 30 de junio de 2022 mediante la cual fue declarado disciplinariamente responsable el doctor XXXXXX en su condición de Fiscal 78 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 por la violación del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, e incurrir en la falta en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 405 del Código Penal, calificada como gravísima a título de dolo, y en consecuencia lo sancionó con destitución e inhabilidad general por el término de veinte (20) años, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201800586 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

TERCERO: Una vez notificado por Secretaría Judicial devolver el expediente al Seccional de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Presidente

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Vicepresidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Radicado No. 110011102000201800586 01
Referencia: FUNCIONARIO EN APELACIÓN

Secretario